

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Reparto)
E. S. D.

Referencia: Medio de Control: nulidad simple de la resolución 1169 del 21 de marzo de 2019 proferida por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por competencia delegada del Alcalde del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

EMILSE VERA ARIAS, mayor de edad, vecina de la ciudad, abogada inscrita portadora de la T.P. No. 44.618 del C.S.J. e identificada con la C.C. No. 63.294.627 de Bucaramanga, con domicilio en la calle 36 No. 12 – 19 of. 204 de Bucaramanga, actuando como apoderada judicial del **JAIME MARTINEZ OVIEDO**, mayor de edad de esta vecindad, con C. C. Número 91.158.301 de Bucaramanga, en su propio nombre y en calidad de padre del alumno **NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ**, inscrito en el Centro Educativo Instituto Para Problemas de Aprendizaje IPA, de manera atenta y respetuosa me permito dirigirme a su señoría en ejercicio del poder legalmente otorgado para **DEMANDAR DE SU DESPACHO** que por el procedimiento indicado en los artículos 137 y 162 en armonía con el artículo 164 literal a) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante el trámite indicado para la **NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL PRODUCIDO CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIA FUNDARSE, SIN COMPETENCIA, EN FORMA IRREGULAR, FALSA MOTIVACIÓN Y DESVIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE QUIEN LO PROFIRIÓ Y QUE EN CONSECUENCIA SE ORDENE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION No. 1169 de 21 de Marzo de 2019**, teniendo como demandado al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, debidamente representado por el señor Alcalde **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ**, o quien tales intereses represente, y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** señora **ANA LEONOR RUEDA VIVAS**, o quien tales intereses represente, con domicilio y demás señalamientos para notificación en la Fase I: Calle 35 # 10-43 Dirección: Fase II: Carrera 11 # 34-52. Teléfono: 01 8000 121 717. Dirección electrónica: www.bucaramanga.gov.co/el-atril/oficinas-alcaldia/, TELÉFONO 633700 EXT 514. Santander, por cuanto las decisiones plasmadas en tal resolución afectan el orden público social en materia grave, producida por la secretaria de Educación del municipio de Bucaramanga por delegación del señor Alcalde del Municipio de Bucaramanga.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) me permito dirigirme a su señoría en razón de la competencia, señalando el contenido de la demanda en los siguientes términos:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1.1 PARTE DEMANDANTE: La parte demandante está constituida por **JAIME MARTINEZ OVIEDO**, mayor de edad de esta vecindad, con C. C. Número 91.158.301 de Bucaramanga, en su propio nombre y en calidad de padre del alumno **NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ**, con la Tarjeta de Identidad No. 1097.911.926 inscrito en el Centro Educativo Instituto Para Problemas de Aprendizaje IPA para el año 2019.

1-2 PARTE DEMANDADA: la parte demandada es la constituida por LA ACALDIA DE BUCARAMANGA, representada por el señor Alcalde Ingeniero **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ**, o quien tales intereses represente, y la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, representada por la señora **ANA LEONOR RUEDA VIVAS**, mayores de edad, de esta vecindad, con domicilio y lugar de trabajo en la Fase I: Calle 35 # 10-43 Dirección: Fase II: Carrera 11 # 34-52. Teléfono: 01 8000 121 717. Dirección electrónica: www.bucaramanga.gov.co/el-atril/oficinas-alcaldia/ , Santander TELÉFONO 633700 EXT 514.

1.2.1 REPRESENTANTES:

- 1.1.1. PARTE DEMANDANTE: La Abogada EMILSE VERA ARIAS, identificada con la C.C. 63.294.627 de Bucaramanga, en su calidad de abogado titulado y quien ha recibido poder para ejercer su representación.
- 1.1.2. PARTE DEMANDADA: Desconozco si la parte demandada tiene representante para efectos de este proceso.

2 LO QUE SE PRETENDE:

- 2.1 QUE MEDIANTE SENTENCIA con efectos de COSA JUZGADA, su despacho DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION NUMERO 1169 del 21 de MARZO DE 2019, proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, con fundamento en delegación de Resoluciones de Orden Municipal como los decretos 366 de 2009 y 002 de 2017, para que se deje sin ningún efecto la reestructuración (fusión) del establecimiento Educativo Instituto para Problemas de Aprendizaje IPA a la INSTITUCION Educativa Politécnico conformado por CINCO Instituciones y que trajo como consecuencia la desaparición del centro educativo IPA y se ordene dejar sin efectos dicha reestructuración por no haber existido integración de la población del IPA (440 alumnos) y sus docentes.
- 2.2 Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al Municipio de Bucaramanga debidamente representado por el Ingeniero RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ, o quien tales intereses represente, a restablecer con todas las calidades que poseía antes de proferirse la resolución No. 1169 del 21 de marzo de 2019 el Instituto de Problemas de Aprendizaje – IPA, creado por Ordenanza del Departamento de Santander y se mantengan todos los ordenamientos que lo rigen por haberse producido con incompetencia del funcionario que las produjo la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga por competencia delegada del señor Alcalde de Bucaramanga.

En escrito separado se presenta la SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO ATACADO RESOLUCION No. 1169 del 21 de marzo de 2019.

HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES:

1. La secretaria de Educación de Bucaramanga argumentando competencia delegada y leyes que rigieron la certificación produjo la resolución 1169 de marzo 21 de 2019 sin atender el alcance de sus competencias para fusionar instituciones regidas por norma nacionales y Departamentales con lo cual se violó flagrantemente el artículo 47 de la Constitución Política, todo ello encaminado a desconocer derechos colectivos de más de cuatrocientos discentes.
2. Con la violación de la Constitución y las Leyes se afectó gravemente, igualmente en forma colectiva, las condiciones de los padres de familia, y su núcleo familiar de cada uno de los discapacitados matriculados y por ende alumnos de básica primaria en el IPA.
3. No menos importante es que el texto de la Resolución 1169 de 2019 aquí objeto de nulidad excluyo al Centro Educativo IPA del contexto de la reestructuración puesto que no se mencionó en parte alguna que quedara vigente su existencia ni su proyecto educativo desconociendo las leyes especiales que se mencionan en el Derecho.
4. Igualmente en la misma resolución se violó flagrantemente las normas de la carrera administrativa respecto a los decentes de la planta institucional del C.E. IPA quienes tampoco se mencionaron.
5. En apoyo del artículo 162 No. 3 del CPACA me permito señalar como antecedentes de la producción del acto administrativo los siguientes hechos que se determinan así:
 - 5.1.- El INSTITUTO DE PROBLEMAS DE APRENDIZAJE – IPA, fue creado mediante ordenanza número 09 DE 1974, la cual contempló dentro de sus servicios la presencia de un equipo interdisciplinario y terapéutico, como parte de las acciones propias del proceso de habilitación y rehabilitación de la población de educandos, que han acudido a esta institución con el propósito de disminuir sus limitaciones y condiciones de desequilibrio y con ello poder mantenerse y avanzar dentro del sistema escolar, integrándose al mismo de manera real y efectiva.

- 5.2.- Que a nivel nacional y en desarrollo de los compromisos derivados del “*Bloque de Constitucionalidad*”, que asume la proclamación de La Convención sobre los Derechos del Niño que reúne los derechos humanos de la infancia, se expidió la Ley Estatutaria de atención a la población en condición de discapacidad 1618/2013, que prioritariamente establece que el sistema educativo deberá promover y asegurar un ENFOQUE DIFERENCIAL, que consiste en la inclusión en las políticas públicas de medidas efectivas para asegurar que se adelanten acciones ajustadas a las **características particulares** de las personas o grupos poblacionales, tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos acorde con necesidades de protección propias y específicas.
- 5.3.- Que la Ley Estatutaria de atención a la población en condición de discapacidad 1618/2013 en su Artículo 9°. Establece el Derecho a la habilitación y rehabilitación integral. *Todas las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. ...*
- 5.4 - Conforme con lo dispuesto en el literal b) numeral 1° del artículo 11 de la ley precitada, el derecho a la educación involucra: *“Garantizar el derecho de los niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, definida como aquella que “forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país. Una educación competitiva, que contribuye a cerrar brechas de inequidad, centrada en la Institución Educativa y en la que participa toda la Sociedad”*
- 5.5.- La precitada ley establece igualmente: *“...Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen todos los derechos de cualquier ser humano y, además, algunos derechos adicionales establecidos para garantizar su protección.”*
- 5.6.- Que la Secretaría de Educación ha sido objeto de una Auditoría Exprés (Contraloría Municipal de Bucaramanga, Informe de auditoría Exprés N°063/Dic.2017) que derivó en 4 hallazgos, tres de ellos de orden administrativo y uno de ellos con alcance disciplinario, en contravía con lo establecido en la misma ley estatutaria que al respecto, señala: *“Garantizar el adecuado uso de los recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y reportar la información sobre uso de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional.” (Literal g) numeral 2. Art.11 /Ley Estatutaria de Atención a la Discapacidad).*
- 5.7.- Que el decreto 1421 de 2017, reglamentario de la Ley Estatutaria de atención a la discapacidad prevé, la incorporación en la gestión educativa de los Ajustes razonables basados en las necesidades específicas de cada estudiante, de tal manera que: **“Los ajustes razonables** pueden ser materiales e inmateriales y su realización no depende de un diagnóstico médico de deficiencia, sino de las barreras visibles e invisibles que se puedan presentar e impedir un pleno goce del derecho a la educación. **Son razonables cuando resultan pertinentes, eficaces, facilitan la participación, generan satisfacción y eliminan la exclusión”**.
- 5.8.- Que la Secretaría de Educación haciendo uso retórico de la estrategia de Diseño Universal del Aprendizaje (DUA), que trata de una propuesta pedagógica que facilita un diseño curricular en el que tengan **cabida todos los estudiantes**, a través de objetivos, métodos, materiales, apoyos y evaluaciones formulados partiendo de sus capacidades y realidades. Hecho que no se ha implementado, salvo la publicación de unos afiches, sin embargo la misma norma reitera que: *“El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten”*.
- 5.9.- Que el municipio de Bucaramanga a pesar de estar recibiendo recursos destinados a la implementación de estas normas, durante los últimos diez años, a la fecha:
- Desconoce de plano, la caracterización de la población registrada en condición de discapacidad en el SISTEMA INTEGRADO DE MATRICULA-SIMAT, mediante los procedimientos validados por el MEN- Ministerio de Educación Nacional.
 - No posee un registro con el cual se identifique el tipo de necesidades que deben ser abordados mediante un proceso de **“ajustes razonables”**, en estricta pertinencia con las limitaciones que acredita cada estudiante en condición de discapacidad.
 - Durante más de diez años que se han percibido los recursos destinados con este **propósito específico**, las poblaciones a quienes ha sido destinado, según las conclusiones de la contraloría municipal, no se han constituido en la prioridad en

cabeza de cada estudiante registrado en el SIMAT, tal como lo establecen las normas vigentes.

- o No se han adelantado acciones válidas que promuevan la incorporación de estas políticas ni en las instituciones oficiales ni privadas, en los niveles de Pre-escolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional.

5.10.- Que la indolencia de la administración municipal, fue contrarrestada, por un grupo de mujeres diputadas y en colaboración con un equipo de profesionales de la educación han atendido durante 46 años consecutivos una población que normalmente perfila, como lo dice la norma *“barreras visibles e invisibles que se pueda(e)n presentar e impedir un pleno goce del derecho a la educación”* (Decreto 1421/2017), por lo tanto la población hacia quien ha dirigido sus esfuerzos el INSTITUTO DE PROBLEMAS DE APRENDIZAJE - IPA, perfila generalmente las siguientes situaciones, de las que desconoce su existencia la señora secretaria de educación, ANA LEONOR RUEDA VIVAS. Esta población atendida, perfila alta vulnerabilidad y han sido caracterizados como:

- Víctimas de desplazamiento, producto de 50 años de conflicto.
- Vinculados a los hogares de Bienestar Social y/o por medio de las madres sustitutas, algunos de ellos categorizados como hijos del estado.
- Con antecedentes de Exclusión, Expulsión y/o frustración en una o varias instituciones educativas, oficiales y/o privadas.
- Con historial clínico que acredita síndromes bien definidos y también no especificados, que afectan su comportamiento, su conducta y su salud mental.
- El número más significativo lo componen estudiantes con diagnóstico de hiperactividad, déficit de atención, déficit cognitivo, dificultades de aprendizaje en lectura y escritura, lenguaje oral y carencias socio-emocionales, alimenticias y culturales.
- Un porcentaje cercano al 80% han padecido un entorno abusador, violento y maltratante.
- Un número significativo han sido objeto de violencia y/o abuso sexual en edades comprendidas entre los 5 y los 10 años.
- Remitidos para restituir el derecho a la educación, mediante solicitudes de la misma señora secretaria de educación, de defensores, de la personería, de algunas instituciones públicas y/o privadas, al declararse incompetentes para asumir la responsabilidad de su proceso de INCLUSIÓN.

5.11.- Como se puede apreciar el decreto 1421/2017 enfatiza la atención a la población en condición de discapacidad por razones de movilidad física, déficit visual y/o auditivo, los cuales no han sido considerados en el IPA, toda vez que para ello se constituyeron la Escuela Taller para Ciegos y Centra habilitar, (Baja audición, o usuarios de lengua de señas) estas dos últimos fueron destruidos, gracias a la gestión de la Secretaria de Educación, hasta el 21 de marzo de 2019, existía aún el IPA, contra la cual fue expedida la resolución objeto de esta demanda.

5.12.- Hoy el INSTITUTO DE PROBLEMAS DE APRENDIZAJE- IPA, única institución educativa de carácter oficial, que evolucionó hasta ofrecer un Proyecto Educativo Institucional – PEI, verdaderamente **inclusivo**, en tanto que adaptó su currículo, modificó los esquemas de evaluación, avanzó en el manejo de didácticas flexibles, adoptó la propuesta pedagógica de FEUERSTEIN, como la más ajustada a la población atendida, que nos habla de la Modificabilidad cognitiva, y logró mantener el servicio terapéutico, avalado mediante la Ordenanza que creo el IPA, con la constitución hace 26 años de una IPS (*Entidad Oficial, de carácter municipal*), que sostuvo un servicio social de apoyo en los temas de salud, para lo cual trabajó, en estrecha coordinación con cada una de las EPS, acreditadas por cada estudiante.

5.13.-A pesar de lo anteriormente expuesto, la Secretaria de educación de Bucaramanga, en un acto arbitrario, desconociendo la realidad de la oferta educativa oficial y privada para este tipo de población, optó por eliminar el Proyecto Educativo Institucional- PEI, del INSTITUTO DE PROBLEMAS DE APRENDIZAJE – IPA, destruyendo la única alternativa de atención con criterios técnicos, orientada a satisfacer con enfoque diferencial las más diversas condiciones de desequilibrio, hoy categorizadas por el MEN como **discapacidad de orden**

Psicosocial, salvo síndromes claramente especificados, que generan comportamientos y conductas disruptivas que requieren manejo interdisciplinario, hasta lograr superarlas, las que normalmente son superadas si son atendidas oportunamente, generalmente en edad escolar, entre los 5 los 10 años, sin embargo, dada la falta de atención **oportuna** tenemos población en Extra edad, en edades hasta de 17 años, culminando la básica primaria, sin tener ninguna afectación en su capacidad intelectual.

5.14.- El IPA, resolvió en 2018, ofrecer el VI grado, de Básica Secundaria, toda vez que estaban dadas las condiciones, al existir 10 aulas en la jornada de la tarde disponibles, y ante manifiestas afirmaciones del MEN, de existir un número de docentes que no tienen carga académica en la planta de personal de Bucaramanga, además para dar cumplimiento a la garantía de ingreso al nivel de Básica Secundaria, que no era ofrecido en el IPA, la norma define para ello tres alternativas:

- a) *Asociarnos mediante convenio con otra institución de secundaria.*
- b) *Construir un proyecto de ampliación de cobertura para ampliar los servicios hasta la Básica Secundaria. Con lo cual se mantienen los servicios integrales que ha venido ofreciendo el IPA. Esta fue la propuesta ante la secretaría, que fue ignorada.*
- c) *Fusionar el IPA, con otra institución, que implica **eliminar el PEI-IPA**. Esta fue la alternativa optada por la Secretaria de Educación, y que estamos demandando, pues con ello se corre la misma suerte de la Escuela Taller para Ciegos y Centra habilitar, esta última, atendió a la población sorda y de baja audición, habiendo logrado promover varias cohortes de bachilleres, en proceso de INCLUSIÓN, en una relación 50/50 entre oyentes y población de oyentes.*

5.15.- El PROYECTO DE EDUCACIÓN **INCLUSIVA** en el IPA, está diseñado con un criterio diferencial, en la medida en que quienes necesitan más, deben recibir más, en cumplimiento de lo ordenado en el:

*“Numeral 3. Del ARTÍCULO 5º. GARANTÍA DEL EJERCICIO EFECTIVO DE TODOS LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN. LEY ESTATUTARIA 1618 de febrero 27- 2013. Que en su texto dice: Asegurar que en el diseño, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de sus planes, programas y proyectos se incluya **un enfoque diferencial** que permita garantizar que las personas con discapacidad se beneficien en igualdad de condiciones y en términos de equidad con las demás personas del respectivo plan, programa o proyecto. ”*

5.16.- La Secretaría de Educación ha afirmado que el IPA, es una institución segregadora, sin embargo los estudiantes vinculados muestran en su estructura física y mental, unas condiciones que son aparentemente invisibles, toda vez que es su comportamiento y/o su conducta, que enmascara situaciones que deben ser abordadas por un equipo interdisciplinario de profesionales, que intervenga tanto a los estudiantes, como a su núcleo familiar y desarrolle paralelamente, acciones coordinadas con el equipo docente, tal como lo viene haciendo el IPA. Entonces los niños del IPA, no son *subnormales*, su inteligencia es normal o superior, de acuerdo con los registros de su historia escolar.

5.17.- Según lo preceptuado en los numerales 7 y 8 del ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. TÍTULO II. DEFINICIONES Y PRINCIPIOS. LEY ESTATUTARIA 1618 de febrero 27- 2013. En su texto dice:

*“7. **Rehabilitación integral:** Mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través de procesos terapéuticos, educativos y formativos que se brindan acorde al tipo de discapacidad.*

En tal sentido está claramente evidenciado que la UNICA institución en Bucaramanga y la zona metropolitana, que ofrece un Proyecto Educativo Institucional – PEI, integral e inclusivo, válido para atender de manera diferencial a la población que acredita los perfiles que hemos enumerado, es el IPA.

5.18.- La Secretaría debe imponerse la tarea, que ordena la Ley, para que otras instituciones o todas, hagan lo mismo que ha hecho el IPA. No puede ser que por ser la UNICA que lo hace se deba eliminar, la tarea de la administración, debe ser conseguir que las demás instituciones, públicas y privadas, logren brindar un servicio capaz de integrar al estudiante

de manera real y efectiva, superando sus limitaciones para que pueda servirse a sí mismo y sirva a la sociedad, dentro de sus posibilidades reales, maximizadas por una escuela INCLUYENTE, que identifica sus debilidades para fortalecerlas y valorar sus talentos.

5.19.- De esta forma, es importante resaltar que, de la misma manera como las sociedades bien educadas generan crecimiento económico, los programas para el desarrollo de la primera infancia, son el primer paso para el logro de la EDUCACIÓN PRIMARIA UNIVERSAL¹, propósito que ha sido esquivo en los últimos doscientos años.

5.20.- La experiencia que ha tenido la población del IPA, en su proceso de *fusión*, ha sido de afectación de un contrato que tiene obligaciones para las partes, y que hoy la secretaria está incumpliendo, al modificar el PEI, en el cual matricularon a sus hijos, ha habido anormalidad académica y desestabilización en el desarrollo de las actividades propias de la institución, a tres meses de haber iniciado el año académico, un número mayor de 15 estudiantes han sido desescolarizados, presuntamente porque su comportamiento, no les permite permanecer en el aula de clase.

Es preciso recordar que hace un par de años dos estudiantes, del Instituto Politécnico, la institución a la cual se *fusiona*, el IPA, se vio inmersa en un hecho donde un estudiante dio muerte a otro, producto de los conflictos que hoy se dan entre los adolescentes, que no han recibido un oportuno y adecuado acompañamiento de los adultos responsables.

DERECHO

La Resolución Número 1169 de marzo 21 de 2019, expedida por la Secretaria de Educación de Bucaramanga, mediante la cual se FUSIONÓ el Proyecto Educativo del INSTITUTO DE PROBLEMAS DE APRENDIZAJE – IPA, con el INSTITUTO POLITÉCNICO, con sede en la Ciudadela Real de Minas de Bucaramanga, se encuentra revestida de **NULIDAD** por vicios de forma y fondo así como incompetencia puesto que el régimen del IPA tiene disposiciones especiales de regulación diferente a los establecimientos de Educación ordinaria de orden nacional que radican en el Ministerio de Educación, El Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-; de otra parte está regulado por normas de orden Departamental a través del Comité Departamental de Discapacidad, creado mediante la ley 1145 de 2007 y todas la normas que señala la ley, todo ello fundamentado:

- 1) No se adelantaron ninguna de las acciones de socialización mediante las cuales se incorpora el gobierno escolar de cada una de las instituciones implicadas.
- 2) El instituto Politécnico se ha manifestado contrario al proceso de fusión, toda vez que no se han cumplido, ninguna de las acciones previas para que el equipo docente incorpore procedimientos de carácter técnico y administrativo que hagan viable un servicio con la calidad que venía ofreciendo el IPA.
- 3) No existe dentro del equipo de apoyo en el Instituto Politécnico el personal requerido para brindar los apoyos interdisciplinarios que resulten de la caracterización e identificación de necesidades de los estudiantes en condición de discapacidad, que serán fusionados a un PEI, que nada tiene que ver con el PEI-IPA, que elegido por los padres de familia para generar un proceso de atención diferencial, donde quienes necesitan más, puedan recibir más.
- 4) No se ha demostrado que el IPA, sea una institución segregadora, fundamento de la resolución en comento, en tanto que las condiciones de la población ofrecen un perfil de normalidad, invisibilidad de su condición, y enmascaramiento de problemáticas de orden psicosocial, producto de la situación que ha vivido nuestro país.
- 5) NO es cierto que la IPS-IPA sea de propiedad de la rectora, toda vez que en el REPS registra ser de carácter público del orden municipal.

¹ * ...De otro lado, la creciente inequidad es una de las mayores preocupaciones que existe actualmente en nuestras sociedades, por sus diversos efectos indeseables sobre la estabilidad y tensiones sociales que se generan. En este contexto, la inversión en la primera infancia dirigida al desarrollo integral se convierte en una de las mejores herramientas para reducir la desigualdad, además, son inversiones que no presentan el dilema de escoger entre equidad y eficiencia, y entre justicia y productividad económica, ya que la prestación de servicios a la primera infancia es benéfica en todos los sentidos." Seminario desarrollado por el Banco Mundial en Septiembre 2005 con ponencias de Robert Fogel, James Heckman y Amartya Sen).

- 6) No se ha demostrado que las demás instituciones, puedan ofrecer un mejor servicio que el ofrecido hasta la fecha por el IPA.
- 7) No es imperiosa la necesidad de carácter, presuntamente legal de eliminar, la institución, pues no existen fallas en su desempeño, no han existido observaciones en su desarrollo en los últimos 16 años que hayan generado sanciones y/o hallazgos de algún tipo.
- 8) En cuanto se refiere a la oferta del nivel de Básica Secundaria, para garantizarla, existen procedimentalmente otras opciones, una de las cuales ya adelantó el IPA durante la vigencia 2018.
- 9) Se ha incumplido por parte de la Secretaría de Educación las obligaciones pactadas con los padres de familia, quienes eligieron el PEI-IPA, no el Proyecto del Instituto Politécnico.
- 10) Se ha demostrado la falta de gestión, del equipo directivo del Politécnico, quienes a pesar de haber sufrido **un hecho tan grave**, como la muerte de uno de sus estudiantes, no han mejorado la estructura técnica y administrativa, para ofrecer un mejor servicio a la atención de los conflictos propios de los adolescentes hoy vinculados.

Ley Estatutaria 1618/2013, Atención a la población en condición de discapacidad.

Decreto 1421/2017, reglamentario Ley Estatutaria, Atención a la discapacidad.

Constitución Política artículo 5, 6. 13 inciso 3, 21, 25, 26, 60, 90, 150 numeral 7; literal e) y 152 literal a), normas que determinan los fundamentos de la Leyes para discapacitados, educación y salud, que no pueden ser desconocidas frente a leyes que fijan competencias exclusivas.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículos 137, 138 161 y 162 en armonía con el artículo 164 literal d) y siguientes y la remisión del artículo 306.

Normas Especiales que han debido observarse:

El Decreto 4973 de 2009, que orientó el Proceso de Certificación de los Municipios para la prestación de los servicios de educación y en el cual se señaló:

Los municipios deben administrar el personal docente y administrativo que los departamentos que mediante Convenio les deleguen por haberles conferido la certificación correspondiente, para lo cual se dieron directrices por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

El servicio de salud a nivel territorial se prestará 'mediante la integración de redes, cuya organización. Dirección. Coordinación y administración es competencia de los departamentos. Los municipios que cuenten con Empresas Sociales del Estado del nivel municipal deberán articular su portafolio de servicios al diseño de la red departamental...'

El servicio de salud a nivel territorial se prestará 'mediante la integración de redes. cuya organización. Dirección. Coordinación y administración es competencia de los departamentos. Los municipios que cuenten con Empresas Sociales del Estado del nivel municipal deberán articular su portafolio de servicios al diseño de la red departamental,

Sentencia T-434/18

- i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de

los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.

Esta sentencia, orienta que la inclusión se refiere a proporcionar educación a los niños en todos los órdenes, y ratifica la situación de incapacidad y su tratamiento.

El Decreto 1421 de 2017 (Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva) se refiere a la atención educativa a la población con discapacidad señala que todos los estudiantes con alguna condición de discapacidad deben acceder a la oferta institucional existente, cercana a su lugar de residencia, con estudiantes de su edad y deben recibir los apoyos y ajustes razonables pertinentes para que su proceso educativo sea exitoso

Artículo 2.3.3.5.2.1.1 Objeto. La presente sección reglamenta la ruta, el esquema y las condiciones para la atención educativa a la población con discapacidad en los niveles de preescolar, básica y media.

Quiere decir lo anterior que en razón de la regulación de orden Nacional, el IPA es un Instituto que está regido por normas especiales y no puede regularse por el ente territorial (Municipio) como se hizo, y menos para disponer a capricho de los empleados del establecimiento especializado.

Ley 715 de Diciembre 21 de 2001 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros

Competencias de la Nación en materia de educación. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.5.3. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones. Con estos recursos no se podrá pagar personal de administración, directivo, docente o administrativo.5.4. Definir, diseñar, reglamentar y mantener un sistema de información del sector educativo.5.5. Establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles de educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas y de la especificidad de tipo regional.5.6. Definir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.5.7. Reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente.5.8. Definir, y establecer las reglas y mecanismos generales para la evaluación y capacitación del personal docente y directivo docente.5.9. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.5.10. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar.5.11. Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

Referencia: Expedientes: (i) T-6.791.670; y (ii) T-6.806.132.

Acciones de tutela presentadas por: (i) Luis María Suárez Pita (en representación de su hija E.S.C.) contra la Gobernación de Santander-Secretaría de Educación Departamental y el Instituto Técnico para el Desarrollo Rural -IDEAR- de Hato; y (ii) María Yaneth Bravo Papamija (en representación de su hijo J.E.Y.B) contra el Colegio Nuevo Milenio de Pitalito y la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito.

Procedencia: (i) Juzgado Promiscuo Municipal de Hato, Santander; y (ii) Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito, Huila. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Asunto: Disponibilidad y accesibilidad en el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes. Servicio de transporte escolar y acceso excepcional de menores a programas de educación para adultos Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

DERECHO A LA EDUCACION-Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad

- i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.

En materia de salud, el artículo 66 de la ley 1438 de 2011, que reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estipula que las acciones de salud deben incluir la garantía a la salud de las personas con discapacidad, mediante una atención integral y una implementación de una política nacional de salud con un enfoque diferencial.

El documento Conpes 166 plantea un objetivo general orientado a garantizar el goce pleno en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad. De igual manera, esboza 5 objetivos específicos... *estrategias, orientadas a dar cumplimiento a los mismos, con lo cual se espera generar un cambio en la conciencia de la sociedad en general, frente al reconocimiento de esta población como parte de la diversidad humana y de su dignidad inherente, retomando los principios del respeto por la diferencia y la accesibilidad universal, en busca de una sociedad incluyente. Este Ministerio como ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad SND, en articulación con todos los demás sectores, hará la correspondiente difusión de las acciones y orientará a los diferentes niveles del estado sobre las acciones a desarrollar para su paulatina, y plena implementación.*

PRUEBAS

Allego las siguientes:

- 1.- Copia de la Resolución Número 1169 de marzo 21 de 2019, expedida por la Secretaria de Educación de Bucaramanga, mediante delegación del Alcalde municipal de Bucaramanga por medio de la cual se FUSIONÓ el Proyecto Educativo del INSTITUTO DE PROBLEMAS DE APRENDIZAJE – IPA, con el INSTITUTO POLITÉCNICO
- 2.- Portafolio de Servicios del INSTITUTO DE PROBLEMAS DE APRENDIZAJE – IPA, el cual mediante el procedimiento avalado por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga.
- 3.- Carta suscrita por la rectora del Politécnico que pone en evidencia, alteraciones en el manejo de los problemas típicos de esta población.
- 4.- Carta remitida por los representantes de los docentes del Politécnico, que rechazan la fusión.
- 5.- Cartas de solicitud de cupo al IPA, para la restitución del derecho a la educación, en situaciones que requieren apoyos complementarios como los ofrecidos en el Proyecto Educativo Institucional- PEI, del IPA.
- 6.- Informe de Auditoria Exprés N°063/Dic.2017 de la Contraloría Municipal, Bucaramanga.
- 7.- Copia de la historia clínica de mi HIJO NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ
- 8.- Registro civil de nacimiento de NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ
- 9.- tres folios del contrato de matricula y del boletín de NICOLAS como estudiante IPA.

COMPETENCIA

Estimo que la competencia radica en Su Despacho por razón del acto administrativo proferido por el ente territorial el señor Alcalde Municipal de Bucaramanga – Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga especialmente del orden Departamental por razón de la competencia asignada por el Comité Departamental de Discapacidad.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: JAIME MARTINEZ OVIEDO con domicilio en la *carrera 10 c + 67- 41*
Piso 2 Barrio Pablo VI Bucaramanga.

DEMANDADOS: La Alcaldía de Bucaramanga representada por el Ingeniero RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ, o quien tales intereses represente, y la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, representada por la Señora ANA LEONOR RUEDA VIVAS, o quien tales intereses represente, con domicilio y demás señalamientos para notificación en la Fase I: Calle 35 # 10-43 *Dirección:* Fase II: Carrera 11 # 34-52. *Teléfono:* 01 8000 121 717. *Dirección electrónica:* *www.bucaramanga.gov.co/el-atril/oficinas-alcaldia/* , TELÉFONO 633700 EXT 514. Santander.

La suscrita EMILSE VERA ARIAS, con domicilio en la calle 36 12 – 19 of. 204 de Bucaramanga. Correo electrónico: *emilseveraarias@hotmail.com*

ANEXOS DE LA DEMANDA

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados
- 3.- Copia de la demanda y sus anexos para traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.
- 4.- Copia de la demanda y sus anexos para archivo del Juzgado.

Atentamente,


EMILSE VERA ARIAS
C.C. No.63.294.627 Bucaramanga

T.P. No. 44.618 del C. S. de la J.

**SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO REPARTO
BUCARAMANGA**

JAIME MARTINEZ OVIEDO, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de Bucaramanga, identificados como aparece al pié de nuestra correspondiente firma, actuando en nuestro propio nombre y en representación de mi menor hijo **NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ**, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **EMILSE VERA ARIAS**, mayor de edad, vecina de la ciudad, identificada con C. C. No. 63.294.627 de Bucaramanga, y con la T.P. No. 44.618 del C.S. de la J., para que inicie y lleve hasta su culminación proceso para **DEMANDAR DE SU DESPACHO** que por el procedimiento indicado en los artículos 137 y 162 en armonía con el artículo 164 literal a) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante el trámite indicado para la **NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL PRODUCIDO CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIA FUNDARSE, SIN COMPETENCIA, EN FORMA IRREGULAR, FALSA MOTIVACIÓN Y DESVIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE QUIEN LO PROFIRIÓ Y QUE EN CONSECUENCIA SE ORDENE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION No. 1169 de 21 de Marzo de 2019**, teniendo como demandado al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, debidamente representado por el señor Alcalde **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ**, o quien tales intereses represente, y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** señora **ANA LEONOR RUEDA VIVAS**, o quien tales intereses represente, con domicilio y demás señalamientos para notificación en la Fase I: Calle 35 # 10-43 Dirección: Fase II: Carrera 11 # 34-52. Teléfono: 01 8000 121 717. Dirección electrónica: www.bucaramanga.gov.co/el-atril/oficinas-alcaldia/, TELÉFONO 633700 EXT 514. Santander, por cuanto las decisiones plasmadas en tal resolución afectan el orden público social en materia grave, producida por la secretaria de Educación del municipio de Bucaramanga por delegación del señor Alcalde del Municipio de Bucaramanga.

Nuestra apoderada esta facultada para transigir, sustituir, renunciar, reasumir, en especial la de conciliar y desistir, reformar la demanda, y todas las diligencias necesarias para el éxito del presente mandato de conformidad con el Art. 160 del C.PACA en armonía con el art. 74 del C. G. del P.

Del señor Juez,

EMILSE VERA ARIAS
JAIME MARTINEZ OVIEDO
C.C. No. 91.158.301 Floridablanca

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
suscrito Notario Septimo Principal del circulo de Bucaramanga

CERTIFICA
Que Compareció Jaime Martinez Oviedo.
Quien se Identifico con la C.C. No. 91.158.301

ACEPTO EL PODER:

EMILSE VERA ARIAS
EMILSE VERA ARIAS
T.P. No. 44.618 del C.S. de la J.
C.C.No. 63.294.627 Bucaramanga

Expedida en Floridablanca y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido de mismo es cierto. **27 JUN 2019**

Bucaramanga: _____

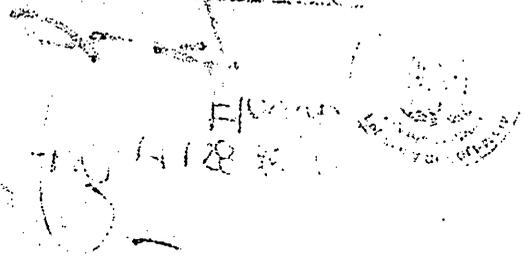
EMILSE VERA ARIAS
EMILSE VERA ARIAS
T.P. No. 44.618 del C.S. de la J.
C.C.No. 63.294.627 Bucaramanga

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



1980

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

1980

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

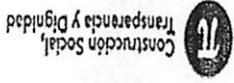
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

1980

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS



Alcaldía de Bucaramanga



Transparencia y Dignidad

RESOLUCIÓN No.

1169

Por la cual se reestructuran mediante un proceso de integración la institución educativa Politécnico y el Centro Educativo IPA - Instituto Problemas de Aprendizaje - que funcionan en el municipio de Bucaramanga;

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA;

En uso de la facultades otorgadas por la Constitución Política de Colombia y las Leyes de la República, en especial las contenidas por la ley 115 de 1994, ley 361 de 1997, Ley 715 de 2001, Decreto 366 de 2009 y Decreto 1421 de 2017;

CONSIDERANDO;

1. Que el Municipio de Bucaramanga se encuentra certificado para asumir la prestación del servicio educativo, mediante resolución No. 2987 de diciembre 18 de 2002 emitido por el Ministerio de Educación Nacional, y por ello se traslada la competencia para "(...) dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad" (Art. 7 Num. 7.1 Ley 715 de 2001), es decir, la competencia en términos generales "(...) organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción" (Art. 7 Num. 7.12 ibidem).

2. Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

3. Que el Señor Alcalde por medio del Decreto 002 de 2017, delega sin excepción en el Secretario de Educación del Municipio de Bucaramanga, el ejercicio de la competencia para la correcta prestación del servicio educativo en lo que corresponde a: distribución y organización interna de la planta de personal de los establecimientos educativos, la administración y organización de algunas situaciones administrativas consagradas en la normatividad vigente para personal docente, directivo docente y administrativo de la planta global de cargos del sistema general de participaciones y en general para adelantar todas las acciones necesarias para organizar, vigilar, evaluar, orientar, asesorar la prestación del servicio educativo del Municipio de Bucaramanga.

4. Que el artículo 9 de la ley 715 de 2001 señala que "la institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por la autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo y media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes".
5. Que es deber del Municipio de Bucaramanga garantizar el ciclo completo de educación básica como mínimo a los educandos de las instituciones y centros educativos relacionados en la presente resolución de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 715 de 2001.



Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carretera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II
Comunador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Alcaldía de Bucaramanga

1169

Construcción Social, Transparencia y Dignidad

6. Que por medio de resolución 001 de 1975 se aprueba la creación del Instituto de Problemas de Aprendizaje IPA, emitida por la Gobernación de Santander.
7. Que con lo establecido en la Ley 115 de 1994, nadie podrá ser discriminado por razón de su limitación, para acceder al servicio de educación ya sea en una entidad pública o privada y para cualquier nivel de formación.
8. Que el Decreto 366 de 2009 y Decreto 1421 de 2017, autoriza que a través de la Secretaría de Educación, se organice la oferta para la población con discapacidad o con capacidades o con talentos excepcionales.
9. Que como centro educativo urbano oficial el Centro educativo IPA- durante años se ha dedicado a brindar educación mediante el sistema de agrupamiento de estudiantes con discapacidad, con dificultades en el aprendizaje y de conducta, incluyendo con lo establecido en la normatividad y política vigente que definen como obligación del Estado contar con un sistema educativo incluyente. Igualmente en informe de visita de seguimiento a la organización de plantas de cargos y personal del Municipio de Bucaramanga realizada por el MEN en el año 2005, en sus observaciones y recomendaciones estableció: "(...) 5. Revisar la organización de los establecimientos educativos puesto que a la luz de la normatividad vigente, no deben existir centros educativos urbanos y centros de educación especial."

10. Que en este sentido se cita la definición establecida en el Decreto 1421 de Agosto 29 de 2017 en lo referente a Educación inclusiva la cual reza de la siguiente manera: Artículo 2.3.3.5.1.4 Definiciones numeral 7. EDUCACION INCLUSIVA: Es un proceso permanente que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos cuyo objetivo es promover su desarrollo, aprendizaje, participación, con pares de su misma edad, en un ambiente de garantía, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo a través de prácticas, políticas y culturas que eliminen las barreras existentes en el entorno educativo".

11. Que igualmente la Directiva número 4 del 31 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Educación Nacional por la cual se dictan Orientaciones para la garantía del derecho a la educación inclusiva, el desarrollo de ajustes razonables y la provisión de apoyos para la atención educativa de los estudiantes con discapacidad, establece entre otras las siguientes orientaciones:

"La inclusión social es entendida, en línea con lo establecido por la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad" como: "Un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad"; así, la garantía del derecho a la educación inclusiva de



Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carretera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II
Comunador (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Alcaldía de Bucaramanga

1169



Construcción Social,
Transparencia y Dignidad

Las personas con discapacidad, y la correlativa protección contra la exclusión y la segregación educativa, derivan directamente de los postulados de la Constitución Política de 1991."

"De conformidad con lo expuesto, las entidades territoriales certificadas en educación (ETC) y los establecimientos educativos públicos o privados deben reconocer a los estudiantes con discapacidad en su condición de sujetos de especial protección constitucional, garantizar su derecho a la educación inclusiva, abstenerse de excluirlos o segregarlos y garantizar su derecho a la igualdad material a través del desarrollo de ajustes razonables y la provisión de apoyos pedagógicos y didácticos".

"La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) incorpora en su artículo 24 un importante cambio paradigmático en lo que se refiere al derecho a la educación de las personas con discapacidad. Exige pasar de un modelo de educación segregada o especial a un modelo de educación inclusiva, en donde todos los estudiantes, sin importar su tipo de discapacidad deben acceder a la escuela regular y gozar de los ajustes razonables y apoyos para garantizar su permanencia, promoción y participación en condiciones de igualdad".

"En primer lugar, se establece la obligación de proteger, respetar y garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por su condición, para ello el Estado debe asegurar que "las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad".

"En segundo lugar, se establece la obligación de organizar un sistema de educación regular que sea inclusivo para todas las personas con discapacidad. Lo cual comprende que el sistema educativo regular sea inclusivo, lo cual exige entender que la escuela regular es el lugar de todos los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y que ellos tienen derecho a que se hagan los ajustes razonables en función de sus necesidades educativas, a que se presten los apoyos necesarios dentro del sistema educativo regular para facilitar la formación efectiva y el máximo desarrollo académico de las personas con discapacidad de conformidad con el objetivo de la plena inclusión".

(...)

"2.1. El derecho fundamental a la educación es el derecho a una educación inclusiva y no admite modalidades segregadas o integradas (...). Solo la inclusión, en la que los estudiantes se encuentran en un entorno que se adapta a ellos, satisface verdaderamente este derecho. En este sentido, el Comité es claro al afirmar que "solo la educación inclusiva puede ofrecer educación de calidad y desarrollo social a las personas con discapacidad, y una garantía de universalidad y no discriminación en el derecho a la educación".



Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I

Carretera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II

Corredor: (57-7) 6337000 Fax 6521777

Página Web: www.bucaramanga.gov.co

Código Postal: 680006

Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Alcaldía de Bucaramanga

1169



Construcción Social,
Transparencia y Dignidad

"La Observación General núm. 4 plantea, por lo tanto, un rechazo radical hacia cualquier forma de educación especial, segregada o integrada. Un modelo educativo en el que los estudiantes con discapacidad sean apartados y aislados violentamente el derecho a la igualdad y la correlativa prohibición de discriminación, que "incluye el derecho a no ser objeto de segregación". En ese sentido, la obligación de los Estados de dar cumplimiento al artículo 24 de la CDPD no es compatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial".

12. Que por todo lo anterior, la Secretaría de Educación de Bucaramanga, solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional asistencia técnica con el fin de determinar las directrices y recomendaciones que sean necesarias, en el caso del Centro educativo IPA, ya que como centro educativo urbano oficial, durante años se ha dedicado a brindar educación mediante el sistema de agrupamiento de estudiantes con discapacidad, con dificultades en el aprendizaje y de conducta, siendo los estudiantes objeto de segregación, incumpliendo con lo establecido en la normatividad y política vigente, la Directiva Ministerial 04 de 2018 del MEN y la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), las que definen como obligación del Estado contar con un sistema educativo incluyente.

13. Que por medio de resolución número 0248 del 18 de enero de 2019 se conforma el comité de reorganización de las I.E. oficiales del Municipio de Bucaramanga, el cual se crea con el fin de contar con una instancia encargada de analizar las diferentes situaciones que se presentan respecto a los procesos de integración- fusión- asociación de las instituciones educativas oficiales del Municipio de Bucaramanga, en aras de tomar las mejores decisiones de carácter técnico- administrativo, financiero y jurídico.

14. Que la resolución número 0248 del 18 de enero de 2019, conformó el comité de reorganización de las I.E. oficiales del Municipio de Bucaramanga, estableció en su artículo tercero del resuelve: "El comité será convocada por el Secretario(a) de Educación de Bucaramanga, en la fecha y hora que lo considere conveniente".

15. Que el Ministerio de Educación Nacional ofrece asistencia técnica integral virtual a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, el día 11 de marzo de 2019, donde se trata el tema de la reorganización institucional del Centro educativo IPA, en la cual se toman las determinaciones en consenso de dar inicio a la reorganización institucional del Centro educativo IPA, el cual debería integrarse a una institución educativa oficial del Municipio de Bucaramanga, pasando a ser una sede de esta.

16. Que por medio de circular 071 del 12 de marzo de 2019, la Secretaría de Educación de Bucaramanga, convocó al Comité de reorganización de las I.E. oficiales del Municipio de Bucaramanga, con el fin de analizar la situación del Centro educativo IPA.

17. Que el día 14 de marzo de 2019, en el despacho de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, se reúne el comité de reorganización de las I.E. oficiales del Municipio de Bucaramanga, el cual analiza la situación administrativa y jurídica del Centro educativo IPA, en el cual se tomaron las siguientes consideraciones y conclusiones:



Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I

Carretera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II

Corredor: (57-7) 6337000 Fax 6521777

Página Web: www.bucaramanga.gov.co

Código Postal: 680006

Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

CONSIDERACIONES:

- ✦ Se solicitó por parte de la Licenciada Esperanza Vera Arias, la apertura del grado sexto en el Centro educativo IPA, a quien se le informó la no viabilidad de su petición.
- ✦ Los centros educativos urbanos no se encuentran contemplados en la normatividad legal vigente.
- ✦ El ministerio de Educación ha venido recomendado la no continuidad del IPA.
- ✦ La Dra. Ana Leonor Rueda Vivas, Secretaria de Educación de Bucaramanga, presenta como opción de fusión a la I.E. Politécnico, siendo apoyada por la subsecretaría de Educación y la dirección de núcleo.
- ✦ Se debe expedir el acto administrativo de integración entre el Centro educativo IPA y la I.E. Politécnico.

COMPROMISOS Y DECISIONES.

- ✦ Se debe expedir el acto administrativo de integración entre el Centro educativo IPA y la I.E. Politécnico del Municipio de Bucaramanga.
18. Que por lo anterior, revisada la oferta y cobertura educativa de la Institución Educativa Politécnico y el Centro educativo IPA, se encuentra que ofrecen:
- ❖ Centro educativo IPA: El nivel de Preescolar y Básica Primaria (0° A 5°)
 - ❖ I.E. POLITECNICO: El nivel de preescolar y básica (0° - 9°) y el de Media (10° y 11°)
 - ❖ Los estudiantes que egresan del centro educativo IPA, tienen dificultad para continuar sus estudios de básica secundaria por cuanto algunas instituciones ya tienen cubierta la disponibilidad de cupos o por razones de extraedad.
 - ❖ El Centro educativo IPA tiene un 90 % de estudiantes con situaciones de discapacidad por lo que la Secretaría de Educación en cumplimiento de las políticas y lineamientos del orden nacional se propone avanzar y fortalecer el proceso de inclusión mediante la integración de los establecimientos referidos.
 - ❖ Que la institución educativa Politécnico tiene disponibilidad de espacios físicos y los docentes requeridos para la ampliación de grupos como también un plan de estudios consolidado de 0° a 11°.
 - ❖ Que la institución educativa Politécnico y el Centro educativo IPA se ubican geográficamente dentro del mismo punto de la Ciudad de Bucaramanga.
19. Que de acuerdo a los anteriores enunciados, el estudio y revisión del proceso de integración de los establecimientos educativos oficiales del Municipio; el Comité de Reorganización de las I.E. oficiales del Municipio de Bucaramanga, evaluó y conceptuó viable implementar la Integración de la institución educativa Politécnico y el Centro Educativo IPA.
20. Que al realizarse dicha integración se deberán unificar inventarios y manual de convivencia.
21. Que el personal docente y administrativo que labora en el Centro educativo IPA, seguirá laborando en dicha sede a disposición de la rectora de la I.E. Politécnico. Igualmente, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- ✦ Que en la Planta global de cargos del Municipio de Bucaramanga-SGP, adoptada e incorporada en virtud de la ley 715 de 2001, (...) no se asignan ni radican uno de los cargos en las distintas dependencias de la entidad, como acontece en las plantas fijas, sino que se establece el número total de empleos de la Institución, de acuerdo con la nomenclatura y categoría del mismo junto con las necesidades del servicio sin que se cause violación a los derechos fundamentales.
- ✦ Que el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.4.6.1.1.2, señala que la planta de personal será fijada en forma global y debe contener el número de docentes, directivos docentes y administrativos de cada Departamento, Distrito o Municipio Certificado necesarios para la Prestación del servicio educativa.
- ✦ Que se entiende por ius variandi la potestad con la que cuenta el empleador en ejercicio de su poder de subordinación, para modificar las condiciones de modo, cantidad, tiempo y lugar de trabajo de sus empleados. El alcance del ius variandi no está únicamente circunscrito a las relaciones entre particulares, también resulta completamente válido cuando el empleador es una entidad de derecho público, ya que los límites al ejercicio de esta potestad no se derivan del tipo de vinculación o de la clase de empleador

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reestructurar mediante un proceso de integración la institución educativa Politécnico y el Centro Educativo IPA, que funcionan en el municipio de Bucaramanga, y que en lo sucesivo se denominará Institución educativa POLITECNICO integrada por las siguientes sedes:

I. E.	SEDES	DANE	DIRECCIÓN	ZONA	NIVELES	GRADOS	MODALIDAD
POLITECNICO	A: POLITEC-NICO	168001000410	Calle 55 Diagonal 14-106	Urbano	Preescolar Y Básica	0° a 11°	Técnica
	B: REPUBLICA DEL ECUADOR	168001000959	Calle 28 No. 13 -61	Urbano	Preescolar Y Básica Primaria	0° a 5°	N.A.
	C: MARGA-RITA DIAZ OTERO	168001001505	Carrera 7 No. 29-58	Urbano	Preescolar Y Básica	0°a 9°	N.A.
	D: LA INMACU- LADA	168001001335	Calle 31 # 1ccc-01	Urbano	Preescolar Y Básica	0°a 5°	N.A.
	E: SANTA ANA	168001007001	Calle 64 No. 10 -40	Urbano	Preescolar Y Básica	0°a 5°	N.A.

